



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1600/2019

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1600/2019**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	15
V. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Junta Junta Local de Asistencia Privada de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cinco de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0316000008819, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Copia simple en versión pública de las inspecciones y supervisiones que la Junta ha hecho a la Cruz Roja Mexicana desde el año dos mil diez hasta la fecha, como lo indica el capítulo XI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

II. El veintidós de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Por oficio PRES/UT/101-2019, la Dirección de Análisis y Supervisión hizo del conocimiento que el cuatro de abril el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Extraordinaria tomó el Acuerdo CT/SE/01/05-2019, por lo que, indicó a la Unidad de Transparencia que debe hacer entrega de las versiones públicas de los informes de las visitas, así como de los oficios de resultados de las mismas, lo anterior en relación con las visitas realizadas durante los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., del mismo modo, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección no se encontró

información de visitas de inspección o supervisión a la Cruz Roja Mexicana en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, ni durante el año dos mil trece.

- Por oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-88-2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado, fue clasificado por el Comité de Transparencia con motivo de la solicitud identificada con el número de folio 0316000007219, y en virtud de que la presente solicitud se encuentra redactada en términos similares invocó los Acuerdos CT/SE/01/05-2019 y CT/SE/01/06-2019 tomados en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del dos mil diecinueve, al respecto en los Acuerdos aludidos se determinó lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27 , 90, fracciones II y VIII, 180 y 186 párrafo primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como los lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública y el Criterio sostenido por el Instituto de Transparencia, mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, el Comité de Transparencia confirma por unanimidad la clasificación como confidencial de los datos de personas físicas relativas a nombre propio y firma, y por lo que hace a la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es Institución de Asistencia Privada se clasifican los datos relativos a su patrimonio,



decisiones de su órgano de administración y su situación económica, administrativa y jurídica. En tal virtud se ordenó la elaboración de versiones públicas de las visitas y de los oficios de resultados de las mismas, en relación con las visitas realizadas durante los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., y se instruyó a entregar al solicitante la información, con la precisión de que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos de la Dirección de Análisis y Supervisión no se encontró información de visitas de inspección o supervisión a la Cruz Roja Mexicana en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, ni durante el año dos mil trece. En tal virtud, el Sujeto Obligado señaló *“Por lo anterior, se envían las versiones públicas correspondientes, antes señaladas.”* (Sic)

III. El veinticuatro de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado negó la información amparado en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sin embargo de acuerdo al artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta de Asistencia Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto reciben y ejercen recursos públicos, por lo tanto, están sujetos a dicha ley y la demanda de rendición de cuentas, ya que, si bien solicitó una versión pública, el Sujeto Obligado entregó una versión en la que toda la información está testada, lo cual viola el principio de máxima publicidad, pues si la información está completamente testada no existe posibilidad de rendición de cuentas. Otra de las faltas que incurre al entregar toda la información testada es una violación al artículo 191, fracción I de la Ley de

Transparencia, el cual dispone que *“No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando. I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público”*, precisamente, una de la información testada es la que refiere al número de población asistida y servicios otorgados, pese a que esta información es pública en el sitio web de la Cruz Roja. Asimismo, el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el DF señala: *“La Junta deberá realizar visitas de inspección o de supervisión para vigilar el exacto cumplimiento por parte de las Instituciones, de las obligaciones que establece esta Ley y otras disposiciones legales aplicables”*, en estricto sentido, la información emanada de estos documentos pertenece al Sujeto Obligado pues se origina de un acto que debe realizar para vigilar, estos documentos no pertenecen a las instituciones de asistencia privada.

IV. Por acuerdo del veintinueve de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1600/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 249, último párrafo de la Ley de Transparencia, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de siete días hábiles, en vía de diligencia para mejor proveer remitiera, tanto las versiones públicas entregadas al recurrente como las versiones íntegras (sin testar dato alguno), como lo señaló en el oficio MX.09-JUAP-UT-2.1-88-2019.

V. El veintinueve de mayo, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios PRES/UT/124-2019 y 2813, a través de los cuales el Sujeto Obligado expresó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- El Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, determinó clasificar como de acceso restringido los informes de las visitas, así como los oficios de resultados de las mismas realizadas a la Cruz Roja Mexicana durante los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, debido a que contienen diversa información que debe ser protegida, y aprobó las versiones públicas para otorgar el acceso parcial a dicha información.
- En atención a la diligencia para mejor proveer, remitió copias simples de las documentales entregadas al recurrente sin testar dato alguno, así como las versiones públicas de las mismas.

VI. Por acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de los oficios PRES/UT/124-2019 y 2813, a través de los cuales el Sujeto Obligado expresó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer de forma extemporánea.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, no se recibió promoción alguna con la cual el Sujeto Obligado intentará atender la diligencia para mejor proveer que le fuese formulada mediante acuerdo del veintinueve de abril.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de abril al catorce de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de abril, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Copia simple en versión pública de las inspecciones y supervisiones que la Junta ha hecho a la Cruz Roja Mexicana desde el año dos mil diez hasta la fecha, como lo indica el capítulo XI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Análisis y Supervisión informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección no encontró información de visitas de inspección o supervisión a la Cruz Roja Mexicana en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, ni durante el año dos mil trece, y que el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Extraordinaria tomó el Acuerdo CT/SE/01/05-2019, a través del cual ordenó la entrega de versiones públicas de las visitas realizadas por la Junta durante los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P.

De igual forma, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que lo solicitado fue clasificado por el Comité de Transparencia con motivo de la solicitud identificada con el número de folio 0316000007219, y en virtud de que la presente solicitud se encuentra redactada en términos similares, en ese sentido, señaló que los

Acuerdos CT/SE/01/05-2019 y CT/SE/01/06-2019 fueron tomados por el Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

- Que con fundamento en los artículos 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27 , 90, fracciones II y VIII, 180 y 186 párrafo primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como los lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública y el Criterio sostenido por el Instituto de Transparencia, mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, el Comité de Transparencia confirma por unanimidad la clasificación como confidencial de los datos de personas físicas relativas a nombre propio y firma, y por lo que hace a la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es Institución de Asistencia Privada, se clasifican los datos relativos a su patrimonio, decisiones de su órgano de administración y su situación económica, administrativa y jurídica. En tal virtud, se ordenó la elaboración de versiones públicas de las constancias de las visitas y de los oficios de resultados de las mismas, en relación con las realizadas durante los años de dos mil catorce a dos mil dieciocho a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., y se instruyó a entregar al solicitante la información, con la precisión de que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos de la Dirección de Análisis y Supervisión no se encontró información de visitas de inspección o supervisión a la Cruz Roja Mexicana en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, ni durante el año dos mil trece. En



tal virtud, el Sujeto Obligado indicó *“Por lo anterior, se envían las versiones públicas correspondientes, antes señaladas.”* (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente se inconformó con la respuesta otorgada en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado negó la información amparado en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sin embargo de acuerdo al artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta de Asistencia Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto reciben y ejercen recursos públicos, por lo tanto, están sujetos a dicha ley y la demanda de rendición de cuentas, ya que, si bien solicitó una versión pública, el Sujeto Obligado entregó una versión en la que toda la información está testada, lo cual viola el principio de máxima publicidad, pues si la información está completamente testada no existe posibilidad de rendición de cuentas. Otra de las faltas que incurre al entregar toda la información testada es una violación al artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual dispone que *“No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando. I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público”*, precisamente, una de la información testada es la que refiere al número de población asistida y servicios otorgados, pese a que esta información es pública en el sitio web de la Cruz Roja. Asimismo, el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el DF señala: *“La Junta*

deberá realizar visitas de inspección o de supervisión para vigilar el exacto cumplimiento por parte de las Instituciones, de las obligaciones que establece esta Ley y otras disposiciones legales aplicables”, en estricto sentido, la información emanada de estos documentos pertenece al Sujeto Obligado pues se origina de un acto que debe realizar para vigilar, estos documentos no pertenecen a las instituciones de asistencia privada.

De la lectura al agravio, se advirtió inicialmente que el recurrente no se inconformó en relación con lo informado por el Sujeto Obligado en el sentido de que no encontró información de visitas de inspección o supervisión a la Cruz Roja Mexicana en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, ni durante el año dos mil trece, entendiéndose dicha respuesta como **consentida tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que la misma queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio del agravio. De conformidad con lo expresado por el recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, la presente resolución se centrará en determinar si la clasificación de la información solicitada estuvo apegada a derecho, para lo cual se estima necesario traer a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180, 183, fracción III, 186, como sigue:



- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, guardan la naturaleza de información confidencial:



- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En tal virtud, con el objeto de determinar la naturaleza de la información requerida, en este punto se considera oportuno recordar que el recurrente solicitó las inspecciones y supervisiones que la Junta ha hecho a la Cruz Roja Mexicana del año dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, lo anterior como lo indica el Capítulo XI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Ante ello, derivado del estudio hecho al Capítulo XI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y en particular tomando en cuenta lo previsto por los artículos 88 y 89, se advirtió que la Junta deberá realizar visitas de inspección para vigilar



el exacto cumplimiento por parte de las instituciones, de las obligaciones que se establecen en la Ley referida, dichas inspecciones tienen como objeto verificar lo siguiente:

- El cumplimiento del objeto para el que fueron creadas.
- La contabilidad y demás documentos de la institución.
- La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución.
- La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la ley.
- Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto.
- Que los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos.
- Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios.

En esa línea de ideas, el **“Procedimiento para la realización de visitas de supervisión a las Instituciones de Asistencia Privada”**, señala que el objeto de las visitas es verificar una o varias de las fracciones del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y abarca desde que la Dirección de Análisis y Supervisión ordena la realización de una visita y hasta que la Institución visitada cumpla las observaciones y requerimientos realizados en el primer y segundo requerimiento, y se envíe a Oficialía de Partes para su archivo el expediente que contiene toda la documentación de la visita.



Por otra parte, los **Estatutos de la Cruz Roja Mexicana** en sus artículos 2, 3, 38 y 39, disponen lo siguiente:

- Que tiene por objeto, asumir las tareas reconocidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo de 1977 del cual los Estados Unidos Mexicanos es parte; actuar en calidad de institución neutral, en caso de conflictos armados y en tiempos de paz; prestar servicios de urgencias médicas o de emergencia y socorro para víctimas de desastres, informando a las autoridades competentes y cumpliendo la legislación aplicable; en general, contribuir a mejorar la salud, prevenir las enfermedades, aliviar los sufrimientos de la población preferentemente en condiciones de vulnerabilidad, desarrollando al efecto toda acción humanitaria tendiente a estos fines de acuerdo con sus posibilidades y las disposiciones legales vigentes, reglamentos y normas oficiales aplicables, entre otros.
- Que es una institución permanente de asistencia privada, de utilidad pública y de nacionalidad mexicana, con sede en la Ciudad de México, goza de personalidad jurídica, con las facultades y derechos que le otorgan el Decreto Presidencial de su creación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el patrimonio de la Institución estará formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen al mismo.



Ahora bien, concatenando lo expuesto en los párrafos que anteceden con la clasificación de la información, se procede a determinar si la información clasificada como confidencial guarda tal naturaleza, lo anterior como sigue:

En primer lugar, de la revisión a la respuesta se desprende que el Comité de Transparencia clasificó la información solicitada como confidencial derivado de la atención brindada a una solicitud diversa e identificada con el número de folio 0316000007219.

Al respecto, de la búsqueda realizada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México con el número de folio de la solicitud diversa, se encontró que se requirió la misma información que la ahora solicitada, sólo que a partir del año dos mil.

De igual manera, del recurso de revisión RR.IP.2002/2017 referido en la clasificación, y una vez revisadas las documentales que integran el expediente de dicho recurso de revisión, se encontró que se solicitaron las visitas de inspección y de vigilancia que la Junta realizó a una Institución de Asistencia Privada distinta de la que ahora se requiere información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado señaló los Acuerdos tomados por el Comité de Transparencia en los que previamente clasificó información como confidencial, lo anterior como lo dispone el *“Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”*, respecto a que en caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la

detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Ahora bien, tomando en cuenta que la información clasificada en los acuerdos en mención corresponde a nombre y firma de personas físicas particulares, así como datos relativos al patrimonio, a decisiones de su órgano administrativo, y situación económica, administrativa y jurídica de la persona moral de derecho privado Cruz Roja Mexicana, se solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, remitiera tanto la versión pública entregada al recurrente como la versión íntegra de dicha información.

En atención a ello, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto los informes de visita de supervisión realizados a la Cruz Roja Mexicana, de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Así, teniendo a la vista las documentales descritas, derivado del contraste hecho entre la versión pública proporcionada al recurrente con la versión íntegra, **se advirtió que la información clasificada como confidencial es la siguiente:** perfil de la población, cuotas de recuperación, número de población asistida o beneficiarios, nombres de las personas que atendieron las visitas (Representantes Legales), presupuesto anual, así como resultados de las visitas en los que se incluyen, programas asistenciales, estrategia y patronato, contabilidad y controles administrativos, fondeo, observaciones en las que se incluyen honorarios asimilables a sueldos, información financiera, baja de bienes,



cuentas incobrables, cumplimiento de obligaciones, presupuesto de ingreso, egresos y de inversiones de activos fijos, de igual forma, se clasificó el rubro programa interno de protección civil, informes financieros NIF B-16, modelo de atención y manuales.

Una vez identificada la información que fue clasificada como confidencial, y sin perder de vista que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, es posible determinar lo siguiente:

El perfil de la población no corresponde a confidencial en tanto que no hace identificable a persona alguna, toda vez que lo expresado en dicho rubro hace referencia a lo plasmado en los Estatutos de la Cruz Roja Mexicana, a manera de ejemplo, de la visita de supervisión del año dos mil catorce, en perfil de la población se señaló, según estatutos: población en casos de emergencia y en situaciones de desastre, en impulsar acciones tendientes a incrementar la capacidad de las personas y las comunidades con el impulso de la acción voluntaria, y según visita: población en general.

Las cuotas de recuperación, si bien en principio pueden considerarse información confidencial puesto que hacen referencia a recursos del patrimonio de una persona sea física o moral, para el caso que nos ocupa **no corresponde a información confidencial**, ya que lo plasmado en las visitas referidas hace

referencia al artículo 6 de los Estatus de la Cruz Roja Mexicana, a manera de ejemplo, de la visita de supervisión del año dos mil quince, se indicó que la Institución cobra cuotas de recuperación por los servicios que brinda por hospitalización, cirugía, consultas externas y servicios de apoyo.

El número de población asistida o beneficiarios no corresponde a información confidencial, toda vez que sólo son cifras que hacen referencia a la cantidad de personas beneficiadas de los servicios que ofrece la Cruz Roja Mexicana, sin que de ello se desprenda que pueda hacer identificable a las personas beneficiadas, a manera de ejemplo, de la visita de supervisión del año dos mil dieciséis, se informó que la población beneficiada del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince fue la siguiente: población fija 634, población flotante 553,394, y del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciséis la población beneficiada fue: población fija 448, población flotante 92,890, de igual forma se indican los proyectos bajo los cuales se benefició a la población, siendo de forma enunciativa más no limitativa, atención pre hospitalaria, atención quirúrgica.

En relación con los **nombres de las personas que atendieron las visitas (Representantes Legales de la Cruz Roja Mexicana)**, es de precisar que, si bien el nombre es un dato personal considerado como identificativo de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **para el caso concreto, se considera que dichos nombres son de acceso público**, toda vez que, dan validez al documento de que se trata, ello al tratarse de una visita de supervisión que se lleva como parte de las atribuciones del Sujeto Obligado.



El presupuesto anual de la Cruz Roja Mexicana, es información confidencial patrimonial, ya que, corresponde a información concerniente a sus estados financieros, por lo que dicha información debe ser protegida siguiendo las reglas aplicables a la información confidencial, tal como aconteció.

Los resultados de las visitas en los que se incluyen, programas asistenciales, estrategia y patronato, contabilidad y controles administrativos, y el fondeo, no guardan naturaleza de información confidencial, por las siguientes razones:

En el informe de supervisión del año dos mil diecisiete, en el rubro de **programas asistenciales** se describen las actividades que realiza la Cruz Roja Mexicana como parte de su objeto asistencial, a manera de ejemplo en la visita de supervisión del año dos mil diecisiete se señaló que la Institución realizó actividades pre hospitalarias, servicio de ambulancias, urgencias, proporciona apoyo en especie a través de campañas y casos de desastre natural, talleres de salud y prevención, de igual forma, se indica que exhibió licencias y aviso de funcionamiento, permisos para brindar el servicio asistencial, autorización para impartir educación técnica,

En el informe de supervisión del año dos mil dieciocho, en el rubro **estrategia y patronato**, se indica que el patronato está vigente y participa de manera activa, manifestando que el personal de la Institución que está contratada por sueldo no tiene relación familiar con los miembros del patronato, y que se exhibieron las actas del Patronato de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, asimismo, en el rubro contabilidad y controles administrativos se señala que la Institución se encuentra al corriente en cuanto a sus obligaciones legales con la



Junta, información que no actualiza algún supuesto de confidencialidad contemplado en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia es posible dar acceso a ella.

En el informe de supervisión del año dos mil catorce, en el rubro **fondeo** sólo se indica que el fondeo proviene principalmente de donativos, y en el informe de supervisión del año dos mil quince se indica en dicho rubro que la Institución percibe ingresos por donativos, cuotas de recuperación, arrendamiento, intereses de inversiones y utilidad cambiaría, cobro del 5% sobre las cuotas de recaudación de la colecta anual a nivel nacional, la reducción de contribuciones locales y venta de activos fijos, información que no es confidencial, pues guarda relación con lo señalado en el artículo 38 de los Estatutos de la Cruz Roja Mexicana.

Las observaciones en las que se incluyen honorarios asimilables a sueldos, información financiera, baja de bienes, cuentas incobrables, cumplimiento de obligaciones, presupuesto de ingreso, egresos y de inversiones de activos fijos, son las plasmadas en el informe de visita de supervisión del año dos mil quince, y de su revisión se determinó lo siguiente:

Respecto a honorarios asimilables a sueldos, información financiera, cuentas incobrables, cumplimiento de obligaciones, presupuesto de ingreso, egresos y de inversiones de activos fijos, estos rubros no guardan el carácter de información confidencial, toda vez que, tal como se indica sólo se trata de observaciones de las que no se desprende información que pueda identificar o hacer identificable a persona alguna, ni expone de forma explícita el patrimonio de la Cruz Roja Mexicana, pues por ejemplo, en el rubro honorarios asimilables a sueldos se indica que cuenta con personal remunerado bajo el



régimen de honorarios asimilables a sueldos, y se sugirió verificar si existe o no subordinación con dicho personal, ya que de existir relación laboral conllevaría dar de alta a dicho personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y otórgales las prestaciones a que tienen derecho; en el rubro información financiera se señala que lleva su contabilidad en forma separada y clasificada por “Sede Nacional” y “Distrito Federal”, por lo que la Junta sugirió homologar sus catálogos de cuentas y concentrar la información en un sólo estado financiero; en el rubro cuentas incobrables, la Junta le indicó que cuando determine saldos incobrables y el Patronato apruebe su cancelación es necesario dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Instituciones; en el rubro cumplimiento de obligaciones la Junta señaló que queda a la espera de que la Cruz Roja Mexicana le remita los estados financieros definitivos del mes de diciembre de dos mil catorce, debidamente firmados por el Representante Legal y el Responsable de la información financiera; en el rubro presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos, la Junta sólo hizo un recordatorio en el sentido de que es importante que el presupuesto se utilice como una herramienta que permita dar seguimiento a los ingresos y a la aplicación de los mismos, para que en caso de ser necesarios soliciten previa autorización una modificación al mismo.

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá de conceder el acceso íntegro a los rubros descritos en el párrafo inmediato anterior.

Respecto al rubro **baja de bienes**, dado que este rubro está formado por dos párrafos o puntos, en el que el primero no contiene información confidencial, sino sólo es una indicación que hizo la Junta, y el segundo corresponde a información



patrimonial de la Cruz Roja Mexicana, se estima que **el Sujeto Obligado debe dar acceso parcial a dicho rubro.**

En cuanto a la clasificación como información confidencial del contenido del rubro **programa interno de protección civil**, de la lectura a lo ahí plasmado es posible determinar que **no se corresponde con información confidencial**, toda vez que, sólo es una recomendación que hizo la Junta a la Cruz Roja Mexicana en el sentido de que acredite su programa interno de protección civil con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley General de Protección Civil, y a la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Respecto al contenido del rubro **estados financieros NIF B-16**, **esta no es información confidencial**, ya que sólo es una recomendación que hizo la Junta a la Cruz Roja Mexicana en el sentido de realizar las adecuaciones pertinentes a sus estados financieros para que se adecuen a la Norma de Información Financiera B-16 Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos.

Respecto al contenido del rubro **modelo de atención y manuales**, **esta no es información confidencial**, toda vez que hace referencia a que durante la visita la Cruz Roja Mexicana manifestó que los manuales correspondientes al área médica se encontraban en actualización, con la finalidad de obtener la certificación de calidad ante el Consejo de Salubridad General, solicitando que una vez haya sido aprobado el manual lo exhiban ante la Junta.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **no toda la información clasificada como confidencial actualiza tal restricción**, ya que si bien, el rubro de



presupuesto anual, y la segunda parte del rubro baja de bienes, contenidos en los informes de visitas de supervisión, corresponden a información patrimonial de la Cruz Roja Mexicana y por ende es información susceptible de resguardo, tal como lo determinó el Comité de Transparencia; el Sujeto Obligado tendrá que someter al Comité de Transparencia la desclasificación de la información concerniente al perfil de la población, cuotas de recuperación, número de población asistida o beneficiarios, nombres de las personas que atendieron las visitas (Representantes Legales), resultados de las visitas en los que se incluyen, programas asistenciales, estrategia y patronato, contabilidad y controles administrativos, fondeo, observaciones en las que se incluyen honorarios asimilables a sueldos, información financiera, cuentas incobrables, cumplimiento de obligaciones, presupuesto de ingreso, egresos y de inversiones de activos fijos, el programa interno de protección civil, informes financieros NIF B-16, modelo de atención y manuales, y otorgar el acceso parcial del rubro baja de bienes, en virtud de no corresponde a información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

Por tanto, es evidente que la versión pública entregada no brindó certeza jurídica al recurrente, ya que, tal como lo señaló al momento de interponer el recurso de revisión, se testó prácticamente toda el contenido de los informes de vista de supervisión realizados a la Cruz Roja Mexicana por parte de la Junta, sin que se actualizara del todo la confidencialidad de la información.

Por lo tanto, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica**, requisito con el cual debe de cumplir al emitir sus actos como autoridad, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Precisado cuanto antecede, y **continuando con el estudio del agravio**, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente señaló que de conformidad

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



con el artículo 6, fracción XLI, tanto la Junta como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto que reciben y ejercen recursos públicos.

Al tenor de lo expresado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

La Junta, en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, en efecto es un Sujeto Obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como lo expone el recurrente, sin embargo, de igual forma está obligado a cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales, lo que significa que, si bien es cierto, las visitas de inspección o de supervisión requeridas es un acto que deriva de las atribuciones de la Junta y que por ello es información que genera, detenta, administra, y que en virtud de una solicitud es información susceptible de entregarse, no menos cierto es que la Junta está obligada a proteger la información confidencial y en especial los datos personales que en la documentación se contengan, razón por la cual, el artículo 180 de la Ley de Transparencia, contempla la entrega de versiones públicas, con el objeto de garantizar el acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Por lo que hace a la Cruz Roja Mexicana, la misma no es un sujeto obligado, puesto que de conformidad con artículo 38 de sus Estatutos, su patrimonio está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las **donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo.**



Como puede observarse, la Cruz Roja Mexicana recibe donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, entre otros, por lo que, al no contemplarse que reciba recursos públicos, es que no puede considerarse como un sujeto obligado, máxime que dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no está contemplada dicha institución, tal como puede corroborarse con lo publicado en la liga electrónica <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>.

En consecuencia, el agravio en estudio resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado puesto que no recibe recursos públicos, aunado a que no se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, tal como lo señaló, el Sujeto Obligado entregó una versión pública de lo solicitado en la que testó prácticamente toda la información contenida en los informes de visita de supervisión requeridos al clasificarlos como confidencial, sin embargo, derivado del análisis a la diligencia para mejor proveer fue posible determinar que no toda la información clasificada como confidencial es de tal naturaleza, razón por la cual, procede la desclasificación y la entrega de tal información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Conceda, en la modalidad elegida y de forma gratuita, el acceso a una versión pública de los Informes de Visita de Supervisión de los años 2014,



2015, 2016, 2017 y 2018 realizados a la Cruz Roja Mexicana, previa desclasificación de la información consistente en: perfil de la población, cuotas de recuperación, número de población asistida o beneficiarios, nombres de las personas que atendieron las visitas (Representantes Legales), resultados de las visitas en los que se incluyen, programas asistenciales, estrategia y patronato, contabilidad y controles administrativos, fondeo, observaciones en las que se incluyen honorarios asimilables a sueldos, información financiera, cuentas incobrables, cumplimiento de obligaciones, presupuesto de ingreso, egresos y de inversiones de activos fijos, el programa interno de protección civil, informes financieros NIF B-16, modelo de atención y manuales, y otorgue el acceso parcial del rubro baja de bienes, lo anterior con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia y con la intervención del Comité de Transparencia, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ



COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**